



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BERNAOLA MARTÍNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Bernaola Martínez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 11 de abril del 2007, que declaró improcedente *in limine* la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se le pague el beneficio del seguro de vida en su totalidad de acuerdo con el Decreto Ley 25755, su Reglamento D.S. 009-93-IN, y el Decreto Supremo 026-84-MA, que precisan que el pago del beneficio debe efectuarse en un monto equivalente a 15 UIT, según la UIT vigente a la fecha de su otorgamiento; y que por consiguiente se expida nueva liquidación otorgándole el pago total de seguro de vida, más intereses, en conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados, así como el pago de los costos del proceso.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 2672-96-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de agosto de 1996, se resolvió pasar de la situación de actividad a la de retiro al actor por la causal de inaptitud psicofísica, en condición de inválido lesión adquirida en acto de servicio; sin embargo, beneficio del seguro de vida no se le ha pagado tomando como referencia la UIT vigente en el año 1996, que ascendía a S/. 2,200.00, habiéndose abonado solamente la cantidad de S/. 20,250.00.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2006, declara liminarmente improcedente la demanda considerando que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido al derecho invocado y que existen vías procedimentales igualmente satisfactorias.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BERNAOLA MARTÍNEZ

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia bajo el argumento de que el proceso contencioso administrativo constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. No obstante ello, al constar de los actuados que se ha puesto en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida, dado que se trata de un caso de tutela urgente, pues de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicofísica.

#### § Evaluación del petitorio

3. El artículo 10 de la Constitución Política señala que, El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.
4. Por ello, este Tribunal ha señalado en el Fundamento 14 de la STC 001-2002-AA/TC que la seguridad social (dentro de cuyo concepto, se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional.
5. Al respecto, en el Fundamento Jurídico 29 del Caso Anicama, STC 1417-2005-PA, se ha precisado que “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BERNAOLA MARTÍNEZ

otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida”.

6. En el marco del derecho universal y progresivo a la seguridad social, este Tribunal considera que las disposiciones legales que regulan el Seguro de Vida del Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, han sido dictadas con el propósito de cumplir con la obligación que tiene el Estado de velar contra los riesgos que, en el ejercicio de sus funciones, comprometen la vida y la seguridad de este sector de la población, ya que sólo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que permitiese superar el desequilibrio económico familiar generado a partir de la ocurrencia de los riesgos de fallecimiento o invalidez a consecuencia del servicio.
7. El beneficio económico del seguro de vida se agota con el pago único de una prestación económica indemnizatoria, generada a partir de una invalidez adquirida a consecuencia del servicio policial o militar, diferenciándose claramente de la pensión, prestación económica que se caracteriza por pagos periódicos y vitalicios. No obstante ello, el seguro de vida se identifica como una prestación dineraria comprendida en el sistema de seguridad social previsto para el Personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, que, como se ha dicho, ha sido creado en cumplimiento de la obligación estatal de ampliar y mejorar la cobertura de la seguridad social de este sector de la población, en atención a las condiciones especiales de riesgo en que prestan servicios al Estado.
8. De ahí que la procedencia de la demanda planteada se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, y no en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

### § Análisis de la controversia

9. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el seguro de vida concedido por el referido decreto ley, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
10. Respecto al pago del seguro de vida y al valor de la UIT este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BERNAOLA MARTÍNEZ

produjo la invalidez (*cf.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).

11. De la Resolución Directoral 2672-96-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de agosto de 1996, se advierte que se resolvió pasar de la situación de actividad a la de retiro al actor por la causal de inaptitud psicofísica, en condición de inválido por lesión adquirida en acto de servicio, determinándose que el 25 de enero de 1994 sufrió la lesión que lo ha incapacitado.
12. Por lo tanto, el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 168-93-EF, que estableció en S/. 1,700.00 (MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) la UIT vigente para el ejercicio gravable de 1994. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional e irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10 y 7 de la Carta Magna, existiendo una diferencia a su favor de S/. 5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.
13. Al respecto, cabe precisar que, a juicio de este Tribunal, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 847, del 25 de setiembre de 1996, son de aplicación sólo para el pago que por conceptos retributivos perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público y no para el pago de obligaciones de naturaleza indemnizatoria, como la que se reclama en el presente caso, aun cuando esta se encuentre comprendida en un sistema de seguridad social.
14. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado, agregando los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
15. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04977-2007-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO BERNAOLA MARTÍNEZ

2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, con los intereses legales respectivos conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)